113/2019

PALAN SA (TF 47368-I Y ACUM) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por decisorio del 6/12/2022, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó las Resoluciones recurridas en la causa, con costas al Fisco Nacional. Ello así, en la medida en que a fs. 111 /127 se interpuso recurso contra la Resolución nro. 263/2016 dictada por la División Revisión y Recursos 1 de la Dirección Regional Rosario, por la que se determinó de oficio la obligación tributaria de Palan SA del Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2009, con más intereses resarcitorios. Asimismo, a fs. 403/424 se interpuso recurso de apelación contra la Resolución nro. 23/2017 dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos 1 de la Dirección Regional Rosario por la que se determinó de oficio la responsabilidad personal y solidaria del Sr. Pascual Alberto Lanzillotta respecto de la deuda de la firma Palan SA correspondiente al Impuesto a las Ganancias ejercicio fiscal 2009, con más intereses resarcitorios.-

II.-Que el 28/2/2023 apeló el Fisco Nacional y el 21/3/2023 expresó agravios, los que fueron contestados por Palan SA y por Pascual A. Lanzillotta el 17/4/2023. El 28/6/2023 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para decidir como lo hizo, sostuvo el Tribunal Fiscal de la Nación: “Corresponde señalar que conforme surge de la pericial contable producida en autos, ambos peritos son contestes en que no hubo reducción del capital social de Palan SA durante el año 2009 ni posteriormente. Asimismo, dejan sentado que se verificó en los estados contables de los años 2009 al 2016 inclusive y del libro de Registro de

Accionistas de la Sociedad. Por otro lado, ambos peritos dejan sentado que no se verificó ninguna reducción del capital por ejercicio del derecho de receso ni por retiro de socios. Asimismo ambos peritos son contestes en que no se inició un proceso de disolución durante el 2009 y que no se transfirió el dominio de los campos los cuales siguen estando en el activo de la sociedad en el rubro otros activos. Esto se verifica en los Estados contables cerrados al 31/08/2015 en la Nota 3.4 Otros Activos cuenta Bienes Desafectados $7.615.059,89, con saldo 0 al 31/08/2014. Por último ambos peritos dejan sentado que no se existió variación del patrimonio neto de Palan SA. Atento lo expuesto, corresponde concluir que en el caso en concreto no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 del decreto reglamentario Nº 1344/1998 esto es disolución, adjudicación o reducción de capital circunstancia esta que lleva a revocar el ajuste fiscal, con costas al Fisco Nacional. Asimismo corresponde señalar que, atento la forma en que se resuelve respecto del ajuste determinado a la sociedad, deviene abstracto tratar la responsabilidad solidaria del contribuyente Lanzillotta Pascual Alberto, la cual –en consecuencia- corresponde se revoque. Con costas al Fisco Nacional".-

IV.-Que en su expresión de agravios, el Fisco Nacional afirma que la prueba ha sido o bien soslayada, o bien erróneamente analizada por parte del Tribunal Fiscal de la Nación.-

V.-Que en lo que se refiere a la prueba producida y al análisis de la misma, cabe destacar que en el particular sistema de revisión judicial (limitado) instaurado por el legislador en materia tributaria, las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas -por principio- al recurso que autoriza el artículo 86, inciso b), punto segundo de la ley 11.683. En efecto, tal remedio no da acceso -salvo error manifiesto- a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y en cuanto a la conclusión que el Tribunal Fiscal de la Nación hubiese arribado al ponderarla (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re: "Quilmes Combustibles S.A.C.I.", sentencia del 25-3-97; esta Sala in re: "Tognola, María Elisa Ramona (TF 12349-I) c/ DGI", sentencia del 17-5-2000; "Forte, Vicente F. y Astillero V. Forte SAMCI (TF 15847-I) c/ DGI", sentencia del 30-11-2000).-

VI.-Que dejando a salvo las posibles objeciones que pueda hacerse a tales prescripciones del legislador en

cuanto a la posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, no mediando en el caso solicitud de inconstitucionalidad, tales postulados normativos deben ser atendidos por el juzgador, salvo que exista arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de los hechos y de las pruebas rendidas en la causa.-

VII.-Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner de resalto que el artículo 164 de la ley procedimental para el Tribunal Fiscal de la Nación, otorga a ese organismo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria.-

Como se desprende de lo preceptuado en este artículo, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: “Labrar Soc. de Hecho -TF 8904-I-c/ DGI”, sentencia del 13-9-95).-

VIII.-Que el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: “...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.-

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.-

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de

Fecha de firma: 28/11/2023
Alta en sistema: 29/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#33074783#393062564#20231126120953230

experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: "Ayerbe, Lázaro c/ Ministerio de Justicia de la Nación", sentencia del 26-5-98; "Martínez, Eliseo David c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios", sentencia del 16-3-2001).-

IX.-Que conforme lo desarrollado hasta aquí, no se advierte en el decisorio apelado arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en cuanto a la valoración de la prueba y los hechos de la causa (conf. esta Sala in re "Noble Argentina S.A. (TF 32885-I) c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo", expte. nro. 15283/2010, sentencia del 19/9/2017), por lo que corresponde rechazar los agravios del Fisco Nacional y confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto ha sido materia de agravios.-

X.-Que respecto del agravio referido a los intereses resarcitorios, corresponde rechazarlo en atención a la solución que se propicia en los párrafos precedentes.-

XI.-Que las costas de esta instancia deben ser soportadas por el Fisco Nacional en atención al principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

XII.-Que en atención a los fundamentos precedentes, CORRESPONDE: Rechazar el recurso de apelación del Fisco Nacional y confirmar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, con costas por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Alemany, adhiere en lo sustancial al voto que antecede.-

Fecha de firma: 28/11/2023
Alta en sistema: 29/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#33074783#393062564#20231126120953230

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, adhiere al voto del Dr. Gallegos Fedriani.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación del Fisco Nacional y confirmar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, con costas por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 28/11/2023
Alta en sistema: 29/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#33074783#393062564#20231126120953230